REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3735
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00125 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, mediante memorial de defensa presentado por el Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y su rector P. José Cuello, depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de noviembre de 2020 fue desvinculado el señor [redacted] del Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted], quien, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00125 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 21 de diciembre de 2022, por el señor [redacted], en contra del CENTRO EDUCATIVO SALESIANO MONSEÑOR [redacted] Y SU RECTOR P. [redacted], y los intervinientes forzosos MINISTERIO DE EDUDACIÓN, y la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, CENTRO EDUCATIVO SALESIANO MONSEÑOR [redacted] Y SU RECTOR P. [redacted], interviniente forzosos MINISTERIO DE EDUDACIÓN, la POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Inobservancia de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se observa que en sus medios de casación propone alegatos fundados en una *inobservancia a las pruebas aportadas*, vicio que accede

dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia de las pruebas aportadas al no valorar debidamente los documentos y elementos que demostraban la existencia de una relación laboral entre el señor [redacted] y el Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted], confundiéndolos con actuaciones vinculadas a otro proceso seguido contra el Ministerio de Educación. Además, al emitir la sentencia impugnada, se limitó a confundir los elementos probatorios referidos a otra demanda contra el Ministerio de Educación con aquellos que sustentaban la acción contra el Centro Educativo Saleciano, omitiendo analizar la pertinencia y alcance de los documentos que acreditaban el contrato de trabajo. Aparte del hecho de que los jueces del fondo llamaron en intervención forzosa al Ministerio de Educación y a la Dirección de la Policía Nacional, pero sin establecer el por

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

qué, cuando estas instituciones no tenían interés en el proceso, como así lo expresaron, de manera que el tribunal de fondo dejó de estatuir sobre lo demandado. Tal omisión no constituye un simple error de apreciación, sino una falta de motivación y en una violación al debido proceso.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"**PRUEBAS APORTADAS**. Recurrente: A) Documentales 1) Copia fotostática de cálculo de prestaciones laborales, emitido por el Ministerio de Trabajo, de fecha 06 de abril de 2021; 2) Copia fotostática de la cédula del señor [redacted]; 3) Copia fotostática de cheque núm. 000170, emitido por la Sociedad Salesiana de las Antillas, a favor del señor [redacted], por concepto de pago de regalía 2020; 4) Copia fotostática de estado de cuenta emitido por el Banco BHD, con fecha de corte del 31 de marzo de 2021; 5) Memorándum de designación, emitida por la División de Recursos Humanos de la policía Escolar, de fecha 19 de Agosto de 2020; 6) Certificación A Quien Pueda Interesar emitida por el CENTRO EDUCATIVO SALESIANO MONSEÑOR [redacted], de fecha 15 de diciembre de 2010; 7) Copia fotostática de cédula del señor [redacted]; 8) Copia fotostática de auto núm. 00256-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 04 de enero de 2023; 9) Copia fotostática de auto núm. 4720-2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 01 de abril de 2024… **APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**… 31. Respecto a la POLICÍA NACIONAL, consta depositado un memorándum de designación, emitido por la División de Recursos Humanos de la Policía Escolar, de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual se designa al señor [redacted]

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGURA, para desempeñar las competencias correspondientes al cargo de agente de seguridad escolar en la escuela Primaria Salesiana Monseñor [redacted], en jornada extendida, distrito educativo 10-06, Mendoza, mediante el cual se evidencia la existencia del vínculo laboral del recurrente con la POLICÍA NACIONAL, y que el mismo había sido designado 19 de agosto de 2020, para prestar sus servicios a favor de la recurrida. 32. En virtud de dicha designación a favor de la recurrida CENTRO EDUCATIVO SALESIANO MONSEÑOR [redacted], la misma le pagaba una compensación por sus servicios de seguridad, tal como se verifica de la nómina de compensación del 01 al 25 de enero del 2021. 33. Ahora bien, este tribunal ha podido verificar que consta depositado una certificación A quien Pueda Interesar, de fecha 15 de diciembre de 2010, la cual dispone "Quien suscribe Lic. [redacted], Director Regente del Centro Educativo Salesiano Mons. [redacted], CERTIFICA que el señor: [redacted] portador de la cédula de identidad y electoral No.: 223-[redacted] y quien se desempeña en nuestro centro educativo como SEGURIDAD (...)" (Sic), avalando dicha documentación la existencia de una prestación de servicio por parte del recurrente a favor de la recurrida, sin embargo, la misma no se ha podido englobar dentro de una categoría de un empleado de función pública, en virtud de que no existen documentaciones que sustenten que durante ese tiempo había sido designado en la empresa recurrida y que existía una prestación de servicio de manera directa a favor de una institución del Estado, por lo que no se puede reconocer dicha relación dentro de la aplicación de la ley de función pública, sino más bien la determinada a partir 19 de agosto de 2020, conforme las valoraciones antes indicada. En cuanto a la terminación del contrato de trabajo… 35. Por lo que cabe atribuir que no consta depositado en el presente proceso ningún medio de prueba que sustente la alegada terminación contractual a la que hace referencia el recurrente en el presente proceso, tras este haber sido designado

en la hoy recurrida como policía escolar, razón por la cual este Colegiado se encuentra imposibilitado de poder reconocer algún derecho que le pudiera corresponder al recurrente por el hecho de haber prestado sus servicios de manera directa a favor de una institución del Estado, siendo esta la POLICÍA NACIONAL, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...” (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] al considerar que, si bien constaban documentos que evidenciaban una prestación de servicios a favor del Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted], dichos elementos no acreditaban la existencia de una relación laboral directa con la parte recurrida, sino que respondían a su designación como miembro de la Policía Escolar, por lo que concluyó que el vínculo era de carácter público y no contractual privado, razón por la cual no procedía el reconocimiento de las prestaciones reclamadas.

26. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas.** En su memorial de casación la parte recurrente señala que, pese a haber depositado documentos que acreditaban la existencia de una relación laboral con el Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] —tales como la certificación expedida

en el año 2010, los comprobantes de pago de compensaciones y el cheque emitido a su favor por concepto de regalía pascual—, el tribunal *a quo* omitió valorar su pertinencia y alcance, limitándose a sostener que el vínculo existente derivaba únicamente de la designación como miembro de la Policía Escolar.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene su configuración *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido[4] que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*.

28. Si bien es cierto, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[4] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

29. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron objeto de valoración expresa al concluir que, aunque evidenciaban una prestación de servicios a favor del Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted], no configuraban una relación laboral directa con dicha institución, sino que respondían a la designación del hoy recurrente como miembro de la Policía Escolar.

30. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de sus pretensiones, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado.

31. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones alegadas, ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

32. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de una deficiencia en su fundamentación, en la medida en que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse de manera expresa sobre

la existencia del contrato de trabajo alegado, limitándose a concluir que el vínculo existente derivaba exclusivamente de la designación como miembro de la Policía Escolar, sin ofrecer una respuesta suficiente a los argumentos y pruebas sometidas en ese sentido.

33. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

34. En la especie, no se configura el vicio de falta de motivación denunciado, toda vez que, según consta en las pruebas aportadas y transcritas en la propia sentencia impugnada, no existe, ni fue depositado ante el tribunal de fondo ni ante este plenario, contrato de trabajo alguno que vincule directamente al recurrente con el Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted]. En consecuencia, el tribunal *a quo* fundamentó adecuadamente su decisión al establecer que el señor [redacted] se encontraba activo como

miembro de la Policía Nacional y que su designación en la referida institución educativa obedecía a una disposición administrativa de la Policía Escolar, lo que evidencia que el dispositivo de la sentencia atacada se encuentra sostenido en una motivación suficiente y conforme a derecho.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00361
Solicitud núm.: 2025-R0431069
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: Centro Educativo Saleciano Monseñor [redacted] y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00125 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.